



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
OVIEDO**

SENTENCIA: 00114/2024

SENTENCIA

En Oviedo, a 19 de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos por el **Ilmo. Sr. D. MIGUEL ANGEL CARBAJO DOMINGO, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº TRES de OVIEDO**, los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 22/24**, instados por ., representado por la Procuradora D^a y defendido por la Letrada D^a , siendo demandado el **AYUNTAMIENTO DE SIERO**, representado por el Procurador D. y defendido por la Letrada D^a contratación administrativa.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora D^a , en nombre y representación de ., se presentó en este Juzgado Procedimiento Ordinario en fecha 23.1.24, contra el AYUNTAMIENTO DE SIERO, en base a los hechos y fundamentos de derecho que en su demanda se expresan y, terminó suplicando que, previos los trámites legales se dicte sentencia en los términos interesados en el Suplico de la misma; dándose traslado a la parte demandada, la que





en tiempo y forma legal formuló escrito de contestación a la demanda, con el resultado que obra en las actuaciones.

SEGUNDO.- Habiéndolo solicitado las partes, se recibió el juicio a prueba, por término de treinta días, formándose con las que cada parte articuló y fue admitida, ramos de prueba separados.

TERCERO.- Finalizado el período probatorio, se unieron a los autos los ramos de prueba separados, llevándose a cabo el trámite de conclusiones, con el resultado que obra unido en autos.

CUARTO.- Atendidas las reglas contenidas en los artículos 40 a 42 de la Ley Jurisdiccional de 1.998, por Decreto de 15.4.24, se fijó la cuantía del presente procedimiento en 49.610€ .

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Sobre la actuación administrativa recurrida y la posición procesal de las partes.*

Por el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución de fecha 20 de noviembre de 2023 dictada por el Consejo Rector de la Fundación Municipal de Cultura de Siero por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto frente a la adjudicación del servicio de puesta a disposición de un sistema de gestión y venta telemática y en taquilla, de entradas para eventos y espectáculos que se celebren en el Teatro-Auditorio de la Pola de Siero y del centro polivalente integrado de Lugones.



A) Posición de la parte actora:

Se interesa la estimación del recurso, solicitando la declaración de disconformidad a derecho de la resolución desestimatoria del recurso de reposición y, en consecuencia, la estimación de la demanda interpuesta, anulando el acuerdo de adjudicación del contrato y acordando la retroacción del procedimiento de licitación a la fase de valoración de las ofertas económicas para que la Mesa de Contratación realice una valoración adecuada a lo que establece el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que se utilicen los criterios de valoración adecuándose a la fórmula matemática o, en caso contrario, se utilicen criterios proporcionales, que permitan otorgar la citada licitación a la oferta económicamente más ventajosa.

En síntesis, la parte actora sostiene su pretensión en la consideración de que la mesa de contratación habría realizado una alteración en la aplicación de los pliegos, en concreto en relación con los aspectos cuantificables automáticamente mediante fórmula, ya que la mesa reconoce que la fórmula es indeterminada/errónea cuando algún licitador ofrece coste cero, lo que al criterio de la parte recurrente es contrario a derecho ya que en la valoración de los criterios automáticos de adjudicación no cabe discrecionalidad alguna por parte de la Administración, ni técnica ni de ninguna otra clase, debiendo limitarse la mesa de contratación a aplicar los criterios automáticos sin ningún margen de apreciación técnica o juicio de valor, puesto que lo contrario provocaría una vulneración, entre otras, del considerando 90 de la Directiva 2014/24/CE, así como el artículo 150 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Adicionalmente la recurrente sostiene que, incluso para el supuesto de que se admitiera una interpretación y clarificación de las fórmulas matemáticas por la mesa de contratación, se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico, toda vez que la admisión de una oferta de precio



cero arrojaría un resultado arbitrario y absurdo, vulnerando, en definitiva, la proporcionalidad, que la parte recurrente considera inaplicada e interesa que sea tenida en consideración.

B) Posición del Ayuntamiento de Siero:

La Corporación Local viene a sostener la regularidad de que se ofrezca una prestación a coste cero, y en su virtud el Ayuntamiento sostiene que la mesa de contratación tiene la capacidad para alterar la formula de los pliegos, y ello de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo Central de Recurso Contractuales en su Resolución 482/2016. Concluye, en fin, la representación procesal de la Corporación Local, señalando que estamos ante un contrato de prestación única en el que no se ha presentado una oferta irreal, sino que la adjudicataria ha planteado su oferta de conformidad con el contenido de los pliegos admitidos por todos los licitadores y asumiendo una tarifa fija 0, cobrando únicamente la parte variable, por lo que los actos administrativos resultarían ser conformes a derecho, peticionando por ello la íntegra desestimación del contencioso con la expresa condena en costas a la parte recurrente.

SEGUNDO.- Sobre los hechos que resultan del expediente administrativo.

Entrando ya en el examen de la cuestión de fondo, y para una más adecuada fijación de los términos del debate, se estima conveniente el establecer una somera relación de los hechos que han resultado probados, bien por la prueba practicada al efecto, bien por constatarse ya en el mismo expediente administrativo:

1. El 15 de junio de 2023 se acuerda la apertura del expediente para la contratación del servicio de disposición de un sistema de gestión





y venta telemática y en taquilla de entradas para eventos y espectáculos que se celebren en el Teatro Auditorio de Pola de Siero y del Centro Polivalente Integrado de Lugones, doc. 1 del E/A, resultando incorporado al mismo la memoria justificativa de fecha 29 de junio de 2023, Doc. 2 del E/A, en la que ya se hace constar que el presupuesto del contrato se compone de dos elementos, uno fijo y otro variable: A) El precio base de licitación, en concepto de tarifa fija del contrato es de 6.655,00 € IVA incluido al año. B) El límite máximo de gasto en concepto de precio variable por comisión de gestión, es de 18.150,00€ IVA incluido al año.

2. El 29 de junio de 2023 es dictada resolución de la Presidencia de la Fundación Municipal de Cultura de Siero, Doc. 3 del E/A, acordando iniciar el expediente para la contratación del servicio de disposición de un sistema de gestión y venta telemática y en taquilla de entradas para eventos y espectáculos que se celebren en el Teatro Auditorio de La Pola Siero y del Centro Polivalente Integrado de Lugones.

3. El 4 de agosto de 2023 fueron publicados los pliegos reguladores del contrato, mereciendo significarse, en relación con los comprensivos de las cláusulas administrativas, obrantes al Doc. 13 del E/A, que la cláusula sexta fijaba dos elementos en el presupuesto del contrato, por un lado la tarifa fija, por un precio base de 6.655 €, y por otro lado el concepto variable, por un precio base de licitación de 18.150€.

A su vez la cláusula novena establecía los criterios de adjudicación, otorgando a la tarifa anual hasta 20 puntos, y fijando como fórmula de valoración la siguiente: Para efectuar la valoración, se aplicarán las siguientes fórmulas: Valoración de los aspectos económicos apartados a) b) y c): $V_i = \text{puntos máximos del criterio} \times (\text{Oferta más económica} / \text{Oferta } i)$.



4. En el plazo conferido serían presentadas ofertas por

obrando en el expediente administrativo las respectivas ofertas.

5. El 23 de agosto de 2023 es levantada acta por la mesa de contratación, Doc. 16 de E/A, en la que analizando toda la documentación de los licitadores, y sin expresar ninguna cuestión relativa a la reinterpretación de las fórmulas del pliego, se acuerda conceder 20 puntos en relación con la tarifa anual a la mercantil Giglon S.L. y 0 a todas las demás empresas.

6. Tras los trámites administrativos de aplicación fue acordada la adjudicación a favor de la , Doc. 62 del E/A, por el Consejo Rector de esta Fundación, en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de septiembre de 2023.

7. El 14 de octubre de 2023 es presentado recurso de reposición por la mercantil . contra la adjudicación de la contratación, Doc. 77 del E/A. El 14 de noviembre de 2023 sería emitido informe, Doc. 81 del E/A, en el que se hace constar, por primera vez, que la mesa de contratación había realizado una reinterpretación de los pliegos del contrato, al objeto de evitar indeterminaciones, y ello con amparo en la Resolución 482/2016 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

8. El recurso de reposición sería desestimado por acuerdo del Consejo Rector de la Fundación Municipal de Cultura de fecha 20 de noviembre de 2023, Doc. 83 del E/A, que sería notificado a la mercantil interesada el mismo día 20 de noviembre de 2023, Doc. 85 del E/A.

TERCERO.- Del debate jurídico planteado y de la vinculación a los pliegos.



El debate jurídico que se suscita entre las partes, y que las representaciones procesales, tanto la representación letrada de la recurrente como la representación procesal consistorial, dejan expuesta de forma detallada, concisa y precisa, se constriñe, en síntesis, a los siguientes términos: el Ayuntamiento demandado aprobó un pliego de condiciones en el que la valoración de la oferta para la parte fija del contrato resultaba, en supuestos en los que la oferta realizada por el contratista fuera cero, en una valoración de tal oferta como cero puntos, y ello por aplicación de la fórmula fijada en los pliegos. Esta cuestión no es controvertida.

Así las cosas, y aunque no consta el acuerdo ni decisión expresa, al parecer la mesa de contratación acordó otorgar a la oferta con valor 0 € un valor de 0,1 €, y ello para permitir la aplicación de la fórmula de valoración de la oferta. Sobre esta cuestión es de significar que el recurrente, así como los restantes licitadores, no habrían sido informados, ni tendrían conocimiento alguno de la "interpretación" de la mesa, y ello porque en el acta de la mesa no se hace referencia alguna a la cuestión, que solamente es explicitada al albur de la sustanciación del recurso de reposición interpuesto por la recurrente. En todo caso la interpretación de la mesa perseguía que el licitador que ofertó un valor de 0 € obtuviera un resultado, y así efectivamente aconteció, ya que la nueva interpretación provoca, cuestión tampoco controvertida, que la empresa que ofertó el valor 0 € y a la que se corrigió a 0,1 € obtuviera el total de 20 puntos en el apartado de tarifa fija y las restantes cinco empresas licitadoras obtuvieran 0,00 puntos todas ellas.

Expuesta la problemática la solución al presente litigio exige recordar, en primer lugar, que el principio de la eficacia vinculante del contrato y de la invariabilidad de sus cláusulas es la norma general que rige en nuestro ordenamiento jurídico tanto para la contratación privada como para la contratación administrativa, y así se recoge expresamente





en el artículo 1091 del Código Civil. Los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo "pacta sunt servanda" con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, 8 de junio de 1984 o 13 de mayo de 1982). La consideración del pliego de condiciones de la convocatoria como ley primordial del contrato, a la que han de sujetarse las partes, es una constante en nuestra jurisprudencia, y ello ya desde las antiguas Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de enero 1950, 17 octubre 1957, 13 febrero 1958, 27 abril 1974, 4 mayo 1968 y 15 octubre 1976.

Por lo tanto, y de acuerdo con esta reiteradísima jurisprudencia - SSTs de 19 de marzo de 2001, de 8 de junio de 1984 y de 13 de mayo de 1982-, los pliegos constituyen la Ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades y en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil sobre interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil sobre interpretación de los contratos, cuyo artículo 1288 preceptúa que: "la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato, no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad", y ello sin perjuicio, como se recordará posteriormente, de la posibilidad de impugnar las cláusulas de los pliegos consentidos al amparo de la denominada doctrina eVigilo.



CUARTO.- De la posibilidad de ofertar cero euros en una partida determinada del contrato.

En primer lugar debe analizarse la cuestión agitada por la mercantil recurrente comprensiva del fraude de ley de la adjudicataria por haber ofertado a la partida fija del contrato el precio de cero euros.

El motivo, ya se adelanta, será desestimado, y ello porque la exigencia de onerosidad de la normativa de contratación no permite rechazar, sin más, la oferta de un licitador por el hecho de que una partida tenga un importe de cero euros.

Como acertadamente expone la letrada consistorial, para una empresa puede ser viable ofertar un servicio sin cobrar una tarifa fija, esto es, cobrando únicamente por los servicios prestados y tal proceder no necesariamente implica que sea económicamente menos ventajosa que la fórmula propuesta por la demandante que sí consigna un importe anual fijo, ya que ello dependerá de la cantidad de entradas que se vendan de cada una de las modalidades. En idénticos términos se ha pronunciado la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 10 de septiembre de 2020, dictada en el asunto C-367/19 que indica "(...) *En primer término, que la onerosidad a la que se refiere la Directiva de contratos públicos no determina la necesidad de rechazar la oferta que presente un licitador por el simple hecho de que el importe económico de su oferta sea de "cero" euros. Esto es, por el hecho de que plantee realizar el objeto del contrato a cambio de nada. Lo que procede en tal supuesto es analizar la oferta desde la óptica de las ofertas anormalmente bajas (OAB)*".

Es por ello que en principio sería admisible que los licitadores voluntariamente puedan ofertar realizar alguna de las prestaciones o asumir alguno de los elementos a cuyo coste se refieren los precios definidos en los pliegos a coste o a cambio de un valor simbólico, siempre



que en el global del contrato, en la suma de todos los precios unitarios ofertados el ente contratante pague un precio real. Puede entenderse que responde a la estrategia empresarial la forma en que el licitador distribuya entre las distintas unidades los precios, compensando unos con otros, sin que ello afecte a la onerosidad del contrato. Salvo que los pliegos impidan esta posibilidad, esta opción es admisible, pues que conste algún precio a cero euros no convierte al contrato en gratuito.

Por lo tanto, no ofrece duda que, salvo que se aprecie que la oferta de cero euros en la parte fija se hace en fraude de ley, lo que a juicio de este Juzgador no ha quedado probado, entra dentro de la estrategia legítima empresarial el ofertar determinada prestación a coste cero.

QUINTO.- De la interpretación efectuada por la mesa de contratación de los pliegos y de la oferta de un licitador.

Ahora bien, sentando lo anterior se observa, ya desde este inicial momento por el Juzgador, que la Administración se ha apartado de lo dispuesto en el pliego de contratación, realizando una reinterpretación del mismo de la que, además, no informó a los licitadores ni recogió la misma en el acta de la mesa de contratación. Efectivamente, la Administración, para evitar que el licitador que ha ofertado un precio 0 € vea valorada su oferta con 0 puntos, ya que la formula conduce a ello, opta por considerar que el precio ofertado es 0,1 €. Esta modificación es sustentada por la Administración en decisiones del órgano administrativo dependiente del Ministerio de Hacienda, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que en algunas de sus resoluciones, como por ejemplo la 482/2016 vino a señalar que *"Sobre situaciones similares ya se ha pronunciado este Tribunal en anteriores ocasiones, como en la Resolución 693/2015, de 24 de julio, en la que se admitió que una oferta con precio de 0€, se valorara con un precio de 0,0001€, a fin de posibilitar la aplicación de la fórmula de valoración prevista en los pliegos. En este*





caso, las ofertas de 0€ no son indeterminadas, sino que, por el contrario, ofrecen gratuitamente...”.

Este Juzgador puede compartir, y comparte, el criterio del órgano administrativo especializado en materia contractual, en relación con la potestad de la mesa de efectuar la correspondiente interpretación del contrato para no excluir a una mercantil que, en el ejercicio de su libre decisión de mercado, opta por licitar a coste cero una parte del contrato, sin que ello suponga, como acertadamente señala la letrada consistorial, un fraude, ya que existen otras prestaciones que permiten equilibrar el contrato y mantener su onerosidad.

Por lo tanto, se considera que esta interpretación de la mesa de contratación resulta conforme a derecho, y ello sin perjuicio de recordar que, aunque no se ha causado indefensión, debería haberse explicitado la interpretación en el acuerdo de la mesa de contratación, que guardó absoluto silencio sobre la cuestión.

También debe recordarse que, pese a que en este supuesto es admisible la “reinterpretación” de la oferta, la Administración debería configurar los pliegos administrativos con mayor rigor y precisión, precisamente para evitar estas reinterpretaciones que afecta al normal desenvolvimiento de los contratos, máxime cuando se supone que sobre los pliegos se ha efectuado una fiscalización limitada previa.

Llegados a este punto es de significar, no obstante, que aunque la reinterpretación efectuada por la Administración no resulta contraria a derecho en lo que al licitador ofertante de 0 € se refiere, sí que resulta la misma disconforme al ordenamiento jurídico para los restantes licitadores, al provocar dicha reinterpretación y aplicación de la fórmula que todos los restantes licitadores obtengan un resultado de cero puntos frente a los 20 puntos del licitador que ofertó 0 €, lo que resulta en una infracción al artículo 145.5 de la Ley de Contratos del Sector Público regulador de los





criterios de adjudicación del contrato, que deberán ser "formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada."

La reinterpretación efectuada por la Administración de la formula, otorgando un valor de 0,1 € a un licitador, y posteriormente aplicando acríticamente la fórmula de valoración da lugar a la anomalía de que el licitador al que se le ha corregido su oferta obtenga el total de los puntos, hasta 20 en este apartado, y todos los restantes licitadores obtengan 0 puntos, sin que exista proporcionalidad alguna, ya que todas las ofertas distintas de 0 € desembocarán en el mismo resultado.

Esta cuestión, que ocurre al efectuar la reinterpretación de los pliegos por la mesa de contratación, también se recoge en la citada resolución del órgano administrativo del Ministerio de Hacienda especializado en materia contractual, que en la mencionada resolución 482/2016 concluye en los siguientes términos: *"El hecho de que la valoración en el subapartado impugnado dé lugar a que las restantes ofertas se puntúen con prácticamente 0 puntos, es consecuencia de la fórmula elegida por el órgano de contratación, que no es probablemente la más respetuosa con el principio de proporcionalidad. No obstante, los pliegos no fueron discutidos por ninguno de los licitadores, que aceptaron expresamente su validez y por tanto no puede dar lugar en ningún caso a la modificación de la fórmula"*.

Expuesto lo anterior, y siguiendo el criterio de la resolución del órgano especializado en materia de contratación, y del más elemental sentido común, resulta evidente que la formula no es respetuosa con el principio de proporcionalidad, y debe analizarse si en este momento la misma es susceptible de ser expulsada del ordenamiento jurídico. La conclusión, ya la adelantamos, será favorable a la estimación, debiendo indicarse en primer lugar que la parte recurrente sí ha impugnado la





concreta formula del pliego, y en tal sentido, aunque no lleva la cuestión al suplico de su demanda, sí que expresamente, al folio 10 de la demanda, señala que la aplicación de la fórmula conlleva la nulidad de pleno derecho del apartado del pliego administrativo.

Resulta necesario, por lo tanto, analizar si esta suerte de impugnación indirecta del pliego es admisible en derecho, y en tal sentido debe recordarse lo dispuesto en la Sentencia núm. 398/2021 de 22 de marzo de 2021 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, del Tribunal Supremo, que dejó señalada como doctrina casacional la siguiente: *"Por razón de lo expuesto y a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, a la cuestión que presenta interés casacional objetivo se responde que cabe excepcionalmente la impugnación indirecta de los pliegos rectores de la licitación, consentidos por no haberse impugnado directamente. Para ello deben probarse o las circunstancias a las que se refiere la jurisprudencia del TJUE o que concurren en motivos de nulidad de pleno Derecho, motivos que se aprecian de forma excepcional y restrictiva."*

Los motivos a los que se refiere la jurisprudencia del TJUE que señala la sentencia casacional son los que vienen a matizar la regla general de inatacabilidad de los pliegos consentidos, quedando fijado, en lo procedimental el plazo preclusivo para impugnarlos, que se inicia cuando el licitador "tuvo o debiera haber tenido conocimiento de la alegada infracción", y en lo sustantivo que esa infracción se concrete en qué pliegos le sean "incomprensibles o [carezcan] de claridad". En otras palabras, es posible la impugnación indirecta cuando un "licitador razonablemente informado y normalmente diligente no pudo comprender las condiciones de la licitación [sino] hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión". Obviamente tales circunstancias deben estar probadas.



Necesariamente debe convenirse que en el presente supuesto la forma de valoración y concreta formula de aplicación carecía de claridad, tan es así que la misma ha tenido que ser reinterpretada por la mesa de contratación. Por lo tanto, concurre la excepción de la Sentencia TJUE eVigilo que permite la impugnación indirecta de la cláusula del pliego, y en tal sentido se declarará la disconformidad a derecho de la misma, toda vez que la misma incurre en notoria infracción del ordenamiento jurídico, ya que se vulnera el principio de proporcionalidad, pilar esencial a su vez de los principios de igualdad y libre competencia, lo que conduce a considerar nula de pleno derecho tal cláusula.

SEXTO.- De la aplicación de todo lo expuesto al litigio.

Llegados a este punto debe concluirse, por todo lo razonado, expuesto y confrontado con la jurisprudencia de aplicación, que en el procedimiento de licitación seguido la actuación de la Administración al permitir a un licitador concurrir con una oferta de 0 € a una de las partidas del contrato es acertada en derecho, del mismo modo que, aunque excepcionalmente, es posible que la Administración reinterprete la fórmula de valoración de las ofertas que inicialmente se plasmó en el pliego. Ahora bien, dicho lo anterior, no es admisible en derecho efectuar esta reinterpretación en un solo sentido, esto es, el de admitir la oferta 0 €, y provocando con esta reinterpretación en un solo sentido que todas las restantes ofertas distintas de 0 € no sean puntuadas, pues ello vulnera flagrantemente el principio de proporcionalidad.

Por lo tanto, siendo impugnada indirectamente la cláusula, y declarada la misma nula por afectar al principio de proporcionalidad, de igualdad, de libre mercado y de concurrencia a las licitaciones públicas, se condena a la Administración a retrotraer el procedimiento de licitación al momento de valoración de las ofertas, para que, interpretando el conjunto del pliego, del mismo modo que ha corregido la fórmula para evitar excluir

la oferta de 0 €, proceda a realizar la interpretación que en derecho sea oportuna para valorar las ofertas aplicando criterios de proporcionalidad.

SÉPTIMO.- Sobre las costas.

De conformidad con el artículo 139.1, párrafo primero, no procede la imposición de las costas procesales, ya que existen dudas de derecho en la materia que aconsejan no seguir el criterio del vencimiento, debiendo cada parte abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

FALLO

Que estimando como estimo el recurso contencioso-administrativo seguido bajo el número PO 22/2024 interpuesto por la procuradora de los Tribunales Doña , actuando en nombre y representación de la mercantil contra la resolución de fecha 20 de noviembre de 2023 dictada por el Consejo Rector de la Fundación Municipal de Cultura de Siero por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto frente a la adjudicación del servicio de puesta a disposición de un sistema de gestión y venta telemática y en taquilla, de entradas para eventos y espectáculos que se celebren en el Teatro-Auditorio de la Pola de Siero y del centro polivalente integrado de Lugones, se declara:

PRIMERO.- La nulidad de los actos recurridos por no ser conformes con el Ordenamiento Jurídico en el extremo recogido en el apartado siguiente.

SEGUNDO.- Se condena al Ayuntamiento de Siero a retrotraer el procedimiento de licitación al momento de valoración de las ofertas, para que, interpretando el conjunto del pliego, del mismo modo que ha



corregido la fórmula para evitar excluir la oferta de 0 €, proceda a realizar la interpretación que en derecho sea oportuna para valorar las ofertas restantes aplicando criterios de proporcionalidad.

TERCERO.- No se realiza especial pronunciamiento en cuanto a las costas de este recurso.

Se fija la cuantía de este recurso en

Notifíquese esta resolución a las partes en legal forma, haciéndoles saber que contra esta Sentencia cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en el plazo de quince días, a contar desde el día siguiente de su notificación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.

E/

De conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de Noviembre, caso de interponerse recurso contra la presente resolución se deberá constituir depósito por la cantidad establecida al efecto en la citada norma, salvo excepciones previstas, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, indicando en el campo concepto del documento resguardo de ingreso, que se trata de un "Recurso". Nº de Cuenta: 3303 0000 85 0022 24

